



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, catorce de agosto de dos mil veinte.

El **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderada judicial, abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** presenta demanda y posterior sustitución de la misma la cual fue subsanada dentro del término de ley, en contra de los señores **FLORENCIO MALDONADO VERA y GLADYS DUARTE FLOREZ**, para que previos los trámites legales propios del **PROCESO EJECUTIVO** se le ordene a los ejecutados pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES PRIMERA: a)** Por la suma de tres millones novecientos noventa mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$3.990.858) por concepto de capital adeudado de conformidad al pagaré 201300198 materializado en hoja de papel seguridad número M01260002000296188141; **b)** Por la suma de trescientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$336.255) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital del literal a) desde el 25 de noviembre de 2018 hasta el 12 de noviembre de 2019. **c)** por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de la pretension primera a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentra vigente, desde el 13 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la deuda. **SEGUNDA. a)** Por la suma de diecisiete millones quinientos mil pesos (\$17.500.000) por concepto de capital adeudado de conformidad con el pagaré número 0929111 materializado en papel seguridad M01260004000296188141; **b)** por la suma de novecientos cincuenta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos (\$953.168) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital descrito en el literal a) de la pretensión segunda el día 12 de noviembre de 2019; **c)** por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de la pretensión segunda a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente, desde el 13 de noviembre de 2019 hasta que se efectue el pago total de la deuda. **TERCERA.** Por el valor de las costas incluidas las agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

Los demandados para respaldar las obligaciones, el día 16 de abril de 2013 suscribieron el pagaré No. 201300198, materializado en hoja de papel de seguridad No. M01260002000296188141; así también el día 25 de mayo de 2018 el señor FLORENCIO MALDONADO VERA suscribió el pagaré número 0929111 materializado en papel seguridad número M01260004000296188141 dejando espacios en blanco que debían ser llenados de conformidad con la Carta de Instrucciones firmada y autorizada por los deudores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 622 del C.Cio., a favor del **BANCO DAVIVIENDA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

S.A. los cuales reúnen satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de los ejecutados, provienen de éstos y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 488 del C.P.C.

Los señores **FLORENCIO MALDONADO VERA y GLADYS DUARTE FLOREZ** para garantizar la obligación además de comprometer su responsabilidad personal, constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a favor de DAVIVIENDA S.A., por medio de la Escritura Pública No. 321 del 02 de abril de 2013, otorgada en la Notaria Única Del Circuito De Tame, debidamente Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-45234, sobre el Predio rural denominado LA ESPERANZA ubicado en ALTO QUIRIPAL Municipio de Fortul, Departamento de Arauca.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra los señores **FLORENCIO MALDONADO VERA y GLADYS DUARTE FLOREZ** en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículos 290 a 294 ibídem acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a los señores **FLORENCIO MALDONADO VERA y GLADYS DUARTE FLOREZ**, CORRASE TRASLADO de la demanda, advirtiéndoles que tienen el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** para actuar en representación del **BANCO DAVIVIENDA**



40

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TERCERO. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señores **FLORENCIO MALDONADO VERA y GLADYS DUARTE FLOREZ**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto, tal como se solicitó en la sustitución de demanda presentada.

CUARTO. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-45234, Predio rural denominado LA ESPERANZA ubicado en ALTO QUIRIPAL Municipio de Fortul, Departamento de Arauca, de propiedad de los demandados **FLORENCIO MALDONADO VERA y GLADYS DUARTE FLOREZ**. Oficiar.

QUINTO. **NOTIFICAR** personalmente a los demandados este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso, acorde con lo preceptuado en el artículo del Decreto 806 de 2020.

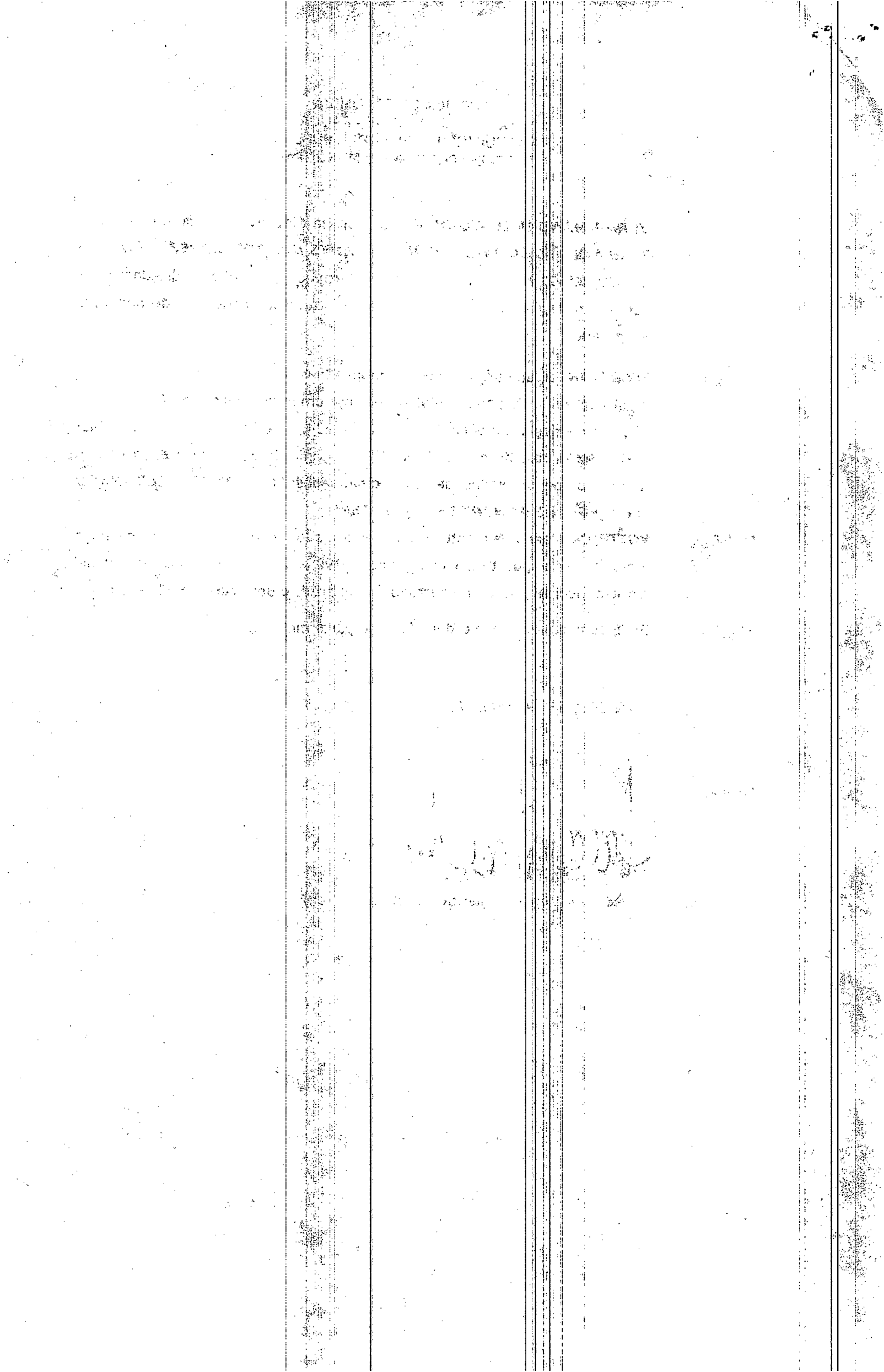
SEXTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Paez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2019-00466 Ejecutivo Hipotecario (sgd)





*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

Fortul, catorce de agosto de dos mil veinte.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 17 de marzo de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FREDY ALBERTO BARBOSA VERJEL** en su condición de demandante y a cargo del señor **GERARDO QUIROGA PARDO**, en cuantía de: **1) a)** Por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por concepto de la obligación del capital contenido en la letra de cambio número 001. **b)** Por la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) por concepto de la obligación del capital contenido en la letra de cambio número 002. **c)** Por el valor de los intereses de plazo al 2.5% sobre el capital contenido en la letra de cambio N° 001 desde el 15 de febrero de 2018 hasta día 15 de febrero de 2020. **d)** Por el valor de los intereses de plazo al 2.5% sobre el capital contenido en la letra de cambio N° 002 desde el 1 de septiembre de 2019 hasta día 1 de marzo de 2020. **e)** Por el valor de los intereses moratorios de la obligación contenida en la letra de cambio N° 001, desde el momento en que se constituyó en mora en el pago de la obligación, esto es, desde 16 de febrero de 2020 hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. **f)** Por el valor de los intereses moratorios de la obligación contenida en la letra de cambio N° 002, desde el momento en que se constituyó en mora en el pago de la obligación, esto es, desde 2 de marzo de 2020 hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. SEGUNDA. Por el valor de las costas y gastos del proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado **GERARDO QUIROGA PARDO** en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

A efectos de lograr la comparecencia de la parte demandada al no contarse con la dirección de correo electrónico del demandado tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., transmitiendo la comunicación a través de la empresa INTERRAPIDISIMO siendo recibida en el lugar de destino el día 02 de julio de 2020 (folio 27); realizado lo anterior y al no haber hecho presentación el demandado ni concurrido al proceso por algún medio, la parte actora procedió a llevar a cabo los trámites pertinentes para la notificación por AVISO tal como lo consagra el artículo 292 del C.G.P. para lo cual igualmente transmitió el correspondiente memorial con los anexos exigidos a la dirección aportada para recibir notificaciones; comunicación que igualmente se envió a través de INTERRAPIDISIMO siendo recibida en el lugar de destino el día 16 de julio de 2020 (folio 33), sin que el demandado, señor **GERARDO QUIROGA PARDO** hubiera comparecido al despacho a retirar los documentos respectivos.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., que dice: "**Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...".

Entonces, estando notificado por aviso el demandado **GERARDO QUIROGA PARDO** dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR



38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado **GERARDO QUIROGA PARDO** no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de marzo de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE**. **SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **FREDY ALBERTO BARBOSA VERJEL**, la suma un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Pérez-Ortega

Radicado 81300-4089-001-2020-00048 Ejecutivo Singular (sgd)



5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Fortul, catorce de agosto de dos mil veinte.

Sería del caso decidir sobre librar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva h que promueve el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderada judicial en contra del señor **JOHN FREDY CELON RUBIO**, sino fuera porque el poder aportado adolece de lo siguiente:

- No se da cumplimiento a la exigencia del artículo 5 párrafo 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en el que se indica: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con los previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la parte actora de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- Primero. **INADMITIR** la demanda ejecutiva que promueve el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderada judicial en contra del señor **JHON FREDY CELON RUBIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. **CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2020-00126- 00 Ejecutivo (sgd)



5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, catorce de agosto de dos mil veinte.

Sería del caso decidir sobre librar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva h que promueve el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderada judicial en contra del señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, sino fuera porque el poder aportado adolece de lo siguiente:

- No se da cumplimiento a la exigencia del artículo 5 párrafo 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en el que se indica: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la parte actora de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- Primero. **INADMITIR** la demanda ejecutiva que promueve el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderada judicial en contra del señor **ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. **CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega



5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, catorce de agosto de dos mil veinte.

Sería del caso decidir sobre librar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva que promueve la señora JAKELINE RIVERA PORRAS, a través de apoderado judicial en contra del señor **GEOVANNI CASTRILLON PABON**, sino fuera porque el poder aportado adolece de lo siguiente:

- No se da cumplimiento a la exigencia del artículo 5 párrafo 2 del Decreto 806 de 2020, en el que se indica: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la parte actora de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- Primero. **INADMITIR** la demanda ejecutiva que promueve la señora JAKELINE RIVERA PORRAS, a través de apoderado judicial en contra del señor **GEOVANNI CASTRILLON PABON** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. **CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

L/a Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2020-00125- 00 Ejecutivo (sgd)

